RUC 2601220652-5

RIT: 195-2026

CONTRA: IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, ante la sala del Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Claudia Santos Silva, en calidad de juez presidente, don Alfredo Lindenberg Bustos, en calidad de integrante, y, doña María Teresa Marabolí Barrientos como redactora, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa **RIT 195-2026 RUC 2601220652-5**, respecto del acusado **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA**, cédula nacional de identidad N° 20.207.864-8, nacido el 29 de octubre de 1999 en Santiago, chileno, obrero, con domicilio en calle Las Canteras N° 653, Población El Almendro I, comuna de El Bosque.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Carmen Gloria Guevara Mendoza, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Defensor Penal Público don Helmuth Vargas Rozas, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO*: Acusación fiscal.* La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado ya individualizado, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

"El día 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 16:20 horas, el imputado IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA abordó a la víctima ROMÁN BARUC BARRIENTOS GENNARI, quien iba caminando por calle El Director con calle La Capitanía, en la comuna de Las Condes, y llevaba puesto sus audífonos conectados con su teléfono celular marca Honor que llevaba consigo. El imputado iba también caminando por la misma calle y había sido adelantado por la víctima, por lo que le igualó el paso, ante lo cual la víctima se saca los audífonos, y escucha que el imputado le señala: "¿qué pasa si te pongo unos balazos", "entrégame todo", al mismo tiempo que abrió una mochila que portaba y mostró a la víctima una pistola color negro. Ante esta situación, la víctima rápidamente reaccionó huyendo del lugar, evitando el robo de sus especies, dando aviso a personal Municipal quien junto con carabineros logra la detención del imputado en las cercanías del lugar.

Estos hechos configuran, a juicio de la Fiscalía, el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal.

Participación y grado de desarrollo.

La fiscalía le atribuye al acusado una participación de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y un grado de desarrollo al delito de frustrado, conforme al artículo 7 del mismo código.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El ministerio público estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

Pena requerida

El Ministerio Público, conforme a la sanción señalada por la ley al delito por el cual acusa, el grado de ejecución consumado, conforme dispone el artículo 450 del Código Penal, atendido que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, solicita imponer al acusado IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA la pena de **5 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, establecido en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, con las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del mismo cuerpo legal, comiso de los efectos o instrumentos del delito, incorporación de huellas genéticas al registro de condenados, conforme dispone el artículo 5, en relación al artículo 17, ambos de la ley N° 19.970, y sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal".

TERCERO: *Alegatos del Ministerio Público.* En su *alegato de apertura* la Fiscal dio por reiterados los hechos de la acusación, afirmando que rendirá testimonial de la víctima y aprehensores, prueba material incautada, audiovisual y fotográfica, para probar los hechos y la autoría, solicitando su condena como autor de robo con intimidación frustrado.

En su *alegato de clausura* la fiscal sostuvo que se probó el hecho y la participación del acusado, el tema de la fecha no redunda en los hechos. La defensa alegará que es una tentativa desistida de robo con intimidación, pero ellos estiman que es una frustración; el arrepentimiento vendría no porque lo irían a descubrir. Pero en este caso, el delito no se consumó, sin embargo hay que analizar los bienes jurídicos afectados, se protege la integridad y el derecho de propiedad, respecto de ellos cabe tener presente que la persona sí fue amenazada, se le generó temor de sufrir un daño en su integridad física, estaban a escasos centímetros cuando se le mostró la pistola, se le exigió la entrega de especies, pero la víctima huyó, se apreció como una persona ponderada, dijo que huyó al ver la pistola por miedo, le habían dicho que le dispararían. El acusado se acercó a la víctima, la intimidó y exigió la entrega de especies, y no se consumó porque la víctima huyó, aquello no es tentativa, aun cuando se estimara que la tentativa abarca la frustración, ¿hubo un arrepentimiento real de no robar? El acusado al declarar dijo que se arrepintió, presentó una teoría alternativa, se arrepintió, esto sólo lo dijo el imputado, pero la víctima lo contradijo. De pensar que la declaración del acusado es real, indicó que se distanció de la víctima cuando ésta corrió más rápido que él, nadie podría entender que eso por aseverarse arrepentimiento es tentativa desistida, la víctima fue clara sobre la forma en que se le mostró el arma. Una persona que lleva un arma para intimidar y manifiesta que le dará balazos a otra, es lógico que la exhibiera sino cómo supo la afectada que la llevaba consigo. Los funcionarios municipales y de carabineros a través del llamado de la central de comunicaciones (CENCO) sabían de un robo con arma tipo pistola, esto se supo porque la víctima vio esa arma. No hay duda razonable implantada de existir una tentativa mediando arrepentimiento, pidiendo la condena como autor de robo con intimidación frustrados, adelantando que la declaración del acusado ha ayudado a la brevedad del juicio, preguntándose al **replicar** ¿por qué se detuvo el acusado, fue porque él quiso o porque huyó la víctima? eran las 16.30 horas en la vía pública, fue porque huyó el afectado, era horario diurno en la vía pública y portaba un arma tipo pistola, seguirlo era demasiado peligroso, corría más rápido, se exponía a ser detenido.

CUARTO: *Alegatos de la Defensa.* La defensa del acusado en su *alegato de apertura* sostuvo que, escuchada la prueba, solicitará una calificación jurídica distinta, adelantando que su defendido prestará declaración.

En su *alegato de clausura* el defensor pidió absolución por una tentativa desistida, el afectado señaló que salió trotando y no corriendo, precisó que el sujeto abrió la mochila y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

se la mostró, el imputado al no perseguirlo permite establecer la tentativa desistida, un testigo dijo que la víctima no le hizo caso y cruzó a la vereda del frente. Citó fallos de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Puerto Montt Rol 1.500-2024; de Valparaíso, que absolvieron por tentativa desistida, citando un párrafo del considerando cuarto, y, considerandos sexto y séptimo; Rol 2.400-17 de Santiago; y, 11.887-24 de la Excma. Corte Suprema, insistiendo al **replicar** que la víctima dijo que trotó y no corrió y que en la calle no había nadie más.

QUINTO: *Declaración del acusado.* Que, consultado el acusado respecto de la posibilidad de declarar en los términos previstos en el artículo 326 del Código Procesal Penal, libre e informadamente renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio de la audiencia de juicio oral.

Exhortado a decir la verdad, **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA** expuso que los hechos fueron como se dice actualmente, pero él no siguió a la víctima, al ver que no podía se arrepintió, dijo que no estaba bien, dejó que la víctima siguiera y él tomó su camino.

A su **abogado defensor** señaló que esto fue el 10 de agosto de 2026, iba por Las Condes, no recuerda las calles, vio a la víctima caminando, algo le entró en la cabeza, se le vino a la mente, necesitaba dinero, buscaba trabajo, intentó hacerlo, se arrepintió, explicando que él trabaja en la construcción, andaba con sus herramientas e intentó intimidarlo con las herramientas como destornillador, alicate, una pistola de juguete, faltaba dinero para comer en la casa. La pistola de juguete la llevaba en la mochila, no la sacó ni se la mostró a él, se arrepintió al ver a la persona correr, le pidió entregar todo y corrió, incluso antes de que corriera ya se estaba arrepintiendo. Él caminó en dirección contraria, no corrió porque se congeló, caminó lentamente, no tenía conciencia de lo hecho, al doblar apareció un municipal y carabineros, se entregó, no se negó a la detención, estaba congelado, llevaba la pistola en la mochila. Reiteró que vio y se acercó a la víctima, le dijo que le entregara todo o si no le pondría unos balazos y la persona corrió, él caminó en dirección contraria, él se arrepintió cuando ya hablaba con esta persona, entre este hecho y la detención pasaron como dos minutos, portaba una mochila, destornillador, alicate y una pistola de mentira en la mochila.

A la **fiscal** precisó que esto fue el 10 de agosto de 2026, la víctima era un hombre joven de su porte y contextura, corrió rápido, no sabría decir quién corrió más rápido, añadiendo que él no corre más rápido que dicho sujeto. Esto fue en calle El Director con La Capitanía, Las Condes, alrededor de las 16.30 horas, el señor llevaba puesto unos audífonos, por lo que llevaba un celular, él quería dinero, estuvo al lado de la víctima, como a un metro y medio, no se acercó tanto a él, cuando le dijo que entregara todo sino le pondría unos balazos tenía la pistola de juguete en la mochila guardada y nunca abrió la mochila, no sabe por qué la víctima dice que abrió la mochila y le mostró la pistola, aclarando el acusado que él sacó su mochila del hombro derecho y agarró el cierre como para abrirla, pero nunca la abrió, tenía la intención pero el señor se fue corriendo. En ese tiempo andaba cesante en busca de trabajo, una pistola de juguete no es herramienta de trabajo, la llevaba porque no tenían buena situación en su casa, llevaba dos días buscando trabajo, tiene un hijo y le exigían dinero, entonces le entró en la mente cometer un delito para obtener dinero, por eso llevaba la pistola; el destornillador y demás herramientas no eran para cometer un delito. El 10 de agosto de 2026 salió de su casa en la mañana temprano tipo 7.30 am, la pistola se la hizo en el camino, una mitad era pistola y la otra mitad era encendedor, salió sin ese armamento u objeto, se lo encontró tipo 12.00 en una plaza, él tenía un encendedor en el bolsillo, así armó el objeto con una huincha aisladora que llevaba, le ganó la desesperación. Le incautaron la mochila y carabineros encontró un destornillador y la pistola, agregando el acusado que también llevaba un alicate, pero este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

último no salía registrado. Se exhibió al acusado **evidencia material N° 5 NUE 7171629**, describiendo un destornillador de 25 centímetros completo color rojo y negro tipo paleta, es el que llevaba en su mochila, y, una pistola de juguete color negra de 20 centímetros, es de plástico, está pegada con huincha aisladora, es la que él armó, es la que pretendía sacar, pero que nunca mostró, esto se lo encontró carabineros. El señor huyó corriendo hacia la cordillera dirección norte y él se fue hacia el sur caminando, él tomó distancia con la víctima cuando corrió hacia una caseta.

Conforme al **artículo 329 del Código Procesal Penal**, el abogado defensor exhibió la pistola, explicando que está rota, desarmada, el encendedor está al principio del tubito y la huincha aisladora cubre todo el contorno, él armó aquello.

En la oportunidad prevista en el **inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, nada agregó.

SEXTO: *Convenciones probatorias.* Que, según se consigna en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: *Prueba aportada al juicio.* Que, el Ministerio Público y la querellante, a fin de acreditar los hechos de la acusación, aportaron durante el juicio las siguientes probanzas:

1.- Prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos (1) ROMÁN BARUC BARRIENTOS GENNARI, (2) LUCAS MÁXIMO LAGOS HERNÁNDEZ, (3) SEGUNDO NICOLÁS RIVAS GALDAMES, y, (4) JUAN PABLO SEBASTIÁN REYES MONARES.

2.- Evidencia material, a saber, 01 desatornillador de paleta, y 01 arma tipo pistola de plástico, asociados al formulario único de cadena de custodia N.U.E. 7171629.

OCTAVO*: Hecho acreditado.* Que, valorando la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se dio por acreditado el siguiente hecho:

"El 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 16:20 horas, IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA abordó a ROMÁN BARUC BARRIENTOS GENNARI, quien caminaba por calle El Director, comuna de Las Condes, usando audífonos conectados con su teléfono celular, igualando su paso, ante lo cual ROMÁN BARUC BARRIENTOS GENNARI se sacó los audífonos, señalándole IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA "qué pasa si te pongo unos balazos, entrégame todo", al mismo tiempo que abrió una mochila que portaba mostrándole un objeto tipo pistola color negro, huyendo rápidamente BARRIENTOS GENNARI del lugar, evitando el robo de sus especies, dando aviso a personal Municipal quien junto con carabineros logró la detención de PÉREZ QUEZADA en las cercanías del lugar".

NOVENO: *Valoración de los medios de prueba a fin de acreditar el hecho punible.* Que, en cuanto a los hechos que se ha dado por acreditado y señalado en el considerando precedente, se ha establecido con las pruebas antes mencionadas, según el razonamiento y ponderación de las probanzas allegadas al juicio que se expondrá a continuación.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos**, **así como las circunstancias de comisión del hecho**, se aportó el relato del afectado **Román Baruc Barrientos Gennari**, quien a la **fiscal** manifestó que el 10 de agosto de 2026, transitaba por calle El Director en dirección a La Reconquista, siendo las 04:20 pm, comuna de Las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

Condes, terminaba las clases de conducción, caminó a su casa, y a mitad de cuadra de El Director, llegando a otra calle que no recuerda, había un sujeto delante suyo, lo pasó, volvió este sujeto a pasarlo, era de tes morena, de unos 30 años, usaba jeans y buzo, llevaba jockey y mochila, igualaron el paso, de reojo vio que le hablaba, sacó sus audífonos, mostrándole una mochila con un arma, le dijo que entregara todo o le pondría los balazos, él se hizo para atrás hacia La Capitanía, a mitad de cuadra encontró a una señora con un perro, preguntándole el número de la seguridad ciudadana, a los 20 minutos lo contactó la seguridad municipal porque estaba detenido dicho individuo, consultándosele si quería seguir adelante debía ir a carabineros. Precisó que el sujeto iba delante suyo, lo sobrepasó por la derecha, el buzo era azul o celeste, el jockey también, es un poco daltónico, el sujeto estaba a cinco centímetros de él por la izquierda cuando le dijo lo de los balazos, el sujeto llevaba la mochila en los hombros y se la sacó, la llevó adelante, la abrió y él vio la pistola, después en la comisaría se la mostraron y era de plástico, pero en el momento vio una pistola de color negro, el sujeto le mostró la pistola, abrió la mochila, se la mostró y la volvió a guardar, y le dijo que pasa si te pongo un balazo, exhibiendo **evidencia material N° 5 NUE 7171629** describiendo una pistola de juguete recubierta en cinta negra completamente, es la pistola que vio en carabineros y es la misma del hecho. Reiteró que el sujeto abrió a propósito la mochila la agarró con la mano derecha, dentro de la mochila y la volvió a guardar. Él dijo no y salió corriendo, es rápido, se fue trotando, el sujeto siguió caminando recto. Él portaba su celular, audífonos, tarjetas bancarias, según recuerda. Reconoció en estrados al acusado Iván Pérez Quezada. Él corrió y dijo que no, esto descolocó al sujeto, él corrió porque vio un arma, le dio miedo, le dijo que le iba a poner un balazo, no quiso averiguar qué podía pasar. Al **abogado defensor** añadió que se fue del lugar trotando, no corriendo a toda velocidad, no sabe cómo quedó el sujeto, pero no lo siguió. **Conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal**, a la fiscal aclaró que al huir se fue trotando.

El testimonio del ofendido impresionó al tribunal como espontáneo y coherente, explicando detalladamente los hechos vividos y cómo aquellos le afectaron, sin evidenciarse una animosidad en contra del acusado ni la intención de agravarlos, corroborando su versión un funcionario de la seguridad municipal y dos funcionarios de carabineros que tomaron parte en el procedimiento que culminó con la detención del hechor, todos éstos en cumplimiento de sus funciones, resultando contestes en aspectos esenciales, según se verá a continuación.

Así, **Lucas Máximo Lagos Hernández**, inspector de la seguridad municipal de Las Condes, a la **fiscal** señaló que el 10 de agosto de 2026 a las 14.20 horas aproximadamente, en Las Condes, en calle El Director con La Capitanía, estaba de patrullaje preventivo junto a Juan Centeno, patrullaban por Vespucio, recibiendo comunicado de la central de comunicaciones manifestando un robo a un transeúnte en el sector de La Capitanía. Se les dio la característica del perpetrador, polerón azul, mochila celeste y blue jeans, realizaron patrullaje preventivo por Martín de Zamora al oriente y llegando a La Reconquista, detectaron un masculino en actitudes sospechosas con similares características de mochila y blue jeans, el polerón era gris, al verlos los miró de forma “perseguida”, llamándoles la atención, el sujeto siguió por Martin de Zamora al norte por la acera oriente, ellos tomaron Colón retomando Martín de Zamora con La Reconquista, sin ver al masculino, dedujeron que tomó La Reconquista, tomaron esta calle, y, al llegar al Director lo vieron nuevamente, en esa intercepción lo detuvieron junto a un motorista de carabineros, entrevistándolo, carabineros le hizo un control de identidad investigativo por reunir las características y al registro de vestimentas y mochila, de la última sacó un arma tipo pistola negra, con que la víctima informó al 1402 fue amenazada. Carabineros esposó al sujeto y lo individualizó, ellos andaban con cámaras corporales, grabando todo el procedimiento. Especificó que patrullaba en una camioneta con el logo municipal color rojo con blanco, dice el número

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

1402 y logos fiscales. Precisó que la prenda superior, la central de comunicaciones les hizo llegar imagen de cámara de seguridad, se ve un masculino portando un polerón azul, una mochila celeste, jockey negro, jeans azules. Desde que recibió el primer comunicado radial aportando las características hasta avistarlo pasaron unos 10 a 15 minutos, y, del lugar de los hechos hasta el lugar de avistamiento era menos de un kilómetro, unas cinco cuadras de distancia. Explicó que lo vio de forma "perseguida", esto es, asustado, ojos abiertos, encorvó su postura, caminó más rápido. Acotó que la víctima aludió a un arma, y ella no fue al lugar de la detención, cuando él escuchó el hecho se habló de una víctima amenazada con un arma y luego ésta fue hallada. Del relato escuchado, se indicó amenaza y el sujeto siguió su dirección, fue un robo frustrado, no se le entregó información sobre qué hizo la víctima, sólo supo que la víctima luego llamó al 1402.

En similares términos depusieron los funcionarios de carabineros **Segundo Nicolás Rivas Galdames**, cabo primero de carabineros, quien a la **Fiscal** respondió que el 10 de julio de 2026, fueron alertados a las 16.25 horas, el hecho fue a las 16.20 y la detención fue a las 16.35, el hecho fue en Martín de Zamora, no recuerda numeración, lo detuvieron en El Director con la Reconquista, Las Condes, escucharon la aplicación SELLO, estaban de servicio focalizado, esta aplicación es de toda la comuna, fueron a los alrededores, los municipales buscaban a sujeto que vestía jeans, polerón negro y mochila celeste, ellos se sumaron al patrullaje preventivo, en calle El Director bajaron al poniente y al llegar a La Reconquista una persona reunía estas características, se le hizo control de identidad investigativo, llegó personal municipal con grabaciones de la intimidación a la víctima, a las 16.35 fue detenido y trasladado a la unidad en una patrulla mixta, se le tomó declaración e informó a fiscalía. Hacía patrullaje con los carabineros Ferrada Pino y Reyes Monares, detallando que la aplicación SELLO informaba comunicado de persona efectuando un robo, salió la descripción, el inspector municipal que vieron les aportó características. Del hecho supo que se usó un arma, lo apuntó, aseverando que, más que con la víctima, estuvo a los dichos de los municipales, primero fueron informados por los municipales. Al sujeto le registraron vestimentas, primero ropas y luego mochila, en ella portaba un destornillador y una pistola, además de especies personales, la pistola era color negro como de plástico, el destornillador no recuerda su color, se enviaron ambos a Fiscalía. El detenido era Iván Pérez Quezada, reconociéndolo en la sala de audiencia. Supo que la persona declaró que caminaba por la calle cuando fue intimidado con el arma y cruzó la calle como arrancando. **Al abogado defensor** agregó que su compañero Reyes Monares tomó declaración a la víctima, pero él la leyó.

Por su parte, **Juan Pablo Sebastián Onofre Reyes Monares**, cabo segundo de carabineros, a la **Fiscal** respondió que el 10 de julio de 2026, a las 16:35 horas se procedió a la detención del acusado, en La Capitanía con La Reconquista, Las Condes, declaró ese día en la comisaría. El 10 de julio de 2026 realizaba patrullaje preventivo alertando personal municipal de robo a persona que llamó al 1402, habían tratado de asaltarla intimidándola con una pistola, se realizó patrullaje preventivo, llegando a Reconquista con la Capitanía del sujeto que seguridad municipal dijo que andaba con jeans celeste portando mochila celeste, se le hizo control preventivo, registraron vestimentas, en la mochila portaba un arma tipo pistola de plástico con la que intimidó a la persona, procediendo a su detención. El personal municipal trasladó a la víctima a la comisaría y se le tomó declaración, no recuerda bien, pero la víctima dijo que lo intimidó y no sustrajo especies porque cruzó la calle y corrió, no le tomó atención, alude a la víctima cuyo nombre no recuerda. El detenido se identificó como Iván Pérez Quezada. Él abrió la mochila y sólo recuerda que cayó el arma de plástico. Reconoció en estrados a la persona detenida correspondiente al acusado Iván Pérez Quezada. El primer comunicado fue a las 16.20-16.25 horas. Del lugar de la detención al lugar de los hechos había unas 3 a 4 cuadras de distancia. **Al defensor**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

manifestó que la víctima hizo caso omiso y cruzó a la vereda del frente, eso se lo dijo la víctima.

Que, los relatos precedentes emanaron de testigos que percibieron los hechos directamente a través de sus sentidos, en etapas sucesivas, apreciados como coherentes, complementarios y espontáneos, ilustrando al tribunal sobre la particular visión que cada uno de ellos tuvo de los hechos, apareciendo contestes en sus circunstancias esenciales, revistiendo de plausibilidad el empleo de un objeto con apariencia de arma de fuego la evidencia material incautada en poder del sujeto activo, desprendiéndose de estas probanzas que el 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 16:20 horas, ROMÁN BARUC BARRIENTOS GENNARI, en circunstancias que caminaba por calle El Director, comuna de Las Condes, usando audífonos conectados con su teléfono celular, aspecto este último corroborado por el acusado al declarar, fue alcanzado en su paso y abordado por un sujeto, sacándose los audífonos, señalándole el hechor que entregara todo o si no le pondría unos balazos, acompañando dicha expresión proferida de la conducta consistente en abrir una mochila que portaba mostrándole un objeto tipo pistola color negro, huyendo rápidamente BARRIENTOS GENNARI del lugar, evitando el robo de sus especies, dando aviso a personal Municipal.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena con ánimo de señor y dueño, sin la voluntad de su dueño**, del relato de los testigos, unido a lo expuesto por el acusado, claro resultó ser que un individuo se aproximó al afectado solicitándole la entrega de especies, indicándole que, si no le pegaría unos balazos, en circunstancias que la víctima portaba un celular, audífonos y tarjetas bancarias, situación que no se concretó toda vez que el ofendido huyó del lugar.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles que portaba el afectado, aspecto admitido por el acusado en orden a su necesidad de obtener dinero.

En este orden de ideas, **se descarta la solicitud de la defensa en orden a absolver por estar ante una tentativa desistida**, pues, al tenor del artículo 7 del código sustantivo, concurre la hipótesis del inciso 2°, esto es, “cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”, pues el hechor profirió expresiones solicitando la entrega de especies, indicándole que si no le daría unos balazos, reforzando esta conducta con la exhibición desde el interior de una mochila de un objeto con apariencia de arma de fuego, no consumándose el ilícito ya que la víctima, tal como lo refirió, ante el temor experimentado, huyó del lugar, retirándose posteriormente el sujeto activo, siendo detenido en las proximidades en los instantes siguientes, portando una mochila, en cuyo interior se incautó un objeto con apariencia de arma de fuego, que resultó ser una pistola de plástico revestida de huincha aisladora color negro, y un destornillador tipo paleta, evidencia incorporada a juicio, descartándose la existencia de una tentativa desistida, según se detallará a continuación.

DÉCIMO: *Calificación jurídica del hecho punible.* Que el sustrato fáctico antes reseñado configura el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 y 439 todos del Código Penal, en grado de ejecución frustrado.

Nuestra legislación establece en el artículo 439 del Código Penal que “se estimarán como violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega".

Es relevante hacer presente en este aspecto que intimidación es "crear temor en la víctima, el temor de un daño físico, inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias" (Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Alfredo Etcheberry, páginas 335 y siguientes). Por su parte, los profesores Politoff, Matus y Ramírez sostienen que "la intimidación supone una relación comunicativa en la que una persona perturba a otra haciéndole ver la posibilidad, real o imaginaria, de un riesgo o daño, esto es, amenazándola explícita o implícitamente" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda Edición actualizada, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., María Cecilia Ramírez G., Editorial Jurídica de Chile, página 362).

Conforme a lo razonado, en el caso de marras existió una intimidación explícita provocada en la víctima a fin de obtener la manifestación de especies, consistente en la expresión proferida unida a la acción de mostrar un objeto con apariencia de arma de fuego, rechazándose la petición de la defensa en orden a la existencia de una tentativa desistida. En este sentido, el artículo 7° del Código Penal establece desde cuándo hay tentativa, esto es, desde que se da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, en tanto el inciso segundo dispone que hay delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad, de lo que se concluye que para que exista desistimiento de la tentativa, la interrupción de la acción ejecutiva debe ser oportuna, definitiva y voluntaria. Tal como se ha razonado, el delito de robo con intimidación es un delito pluriofensivo que exige el ejercicio de la intimidación como medio comisivo y el apoderamiento de la especie mueble ajena, y, en el caso sub-lite, el encartado desplegó íntegramente su plan al intimidar a la víctima, exigiendo la entrega de especies, es decir, el sujeto activo puso de su parte todo lo necesario para la consumación, superando el umbral de la mera tentativa, ingresando en la esfera del delito frustrado, al haber ejecutado todos los actos que, abandonados a su curso natural, deberían producir el resultado típico, lo que no se concretó por factores exógenos que alteraron el plan delictivo, como fue la huida de la víctima, en consecuencia, estos jueces desecharán la alegación de la defensa en orden a absolver por tentativa desistida, toda vez que la acción ejecutiva se encontraba agotada y el abandono posterior careció de espontaneidad y voluntariedad.

UNDÉCIMO: *Participación.* Que, en cuanto a la participación del acusado **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA** en el delito referido en el considerando anterior, ha logrado establecerse su participación en calidad de autor directo de cada uno de ellos, conforme se argumentará a continuación.

En un contexto de admisión de responsabilidad del sustrato fáctico esencial imputado, se determinó que **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA** tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, específicamente aproximándose a la víctima requiriéndole la entrega de especies, indicándole que si no le pegaría unos balazos, mostrándole desde el interior de la mochila que portaba un objeto con apariencia de arma de fuego, mediando reconocimiento en juicio sindicación efectuada por el propio afectado, así como de los funcionarios tanto de la seguridad municipal como de carabineros que tomaron parte en su detención.

DUODÉCIMO: *Audiencia conforme lo dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, la fiscal indicó que concurre el artículo 11 N° 9, pues la declaración del acusado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

concurre en juicio, pidiendo la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, comiso de especies, huella genética, sin costas por su privación de libertad y ser asistido por la Defensoría Penal Pública, añadiendo que presenta tres condenas como adolescente, su conducta no ha estado libre de reproche, y una por delito de la misma especie, ordenándose la certificación de días de abono.

La defensa indicó que, atendido el marco fijo de la pena, resulta irrelevante el artículo 11 N° 6, ya que sólo hay condenas como adolescente que no deben considerarse y 11 N° 9, coincidiendo con la pena de la fiscalía, sin costas, sin oponerse a las penas accesorias.

DECIMOTERCERO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* En la especie no concurre en favor del acusado **PÉREZ QUEZADA** la atenuante de irreprochable conducta anterior del **artículo 11 N° 6 del código sustantivo**, toda vez que, si bien presenta un extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones pretéritas, su conducta anterior fue objeto de reproche penal mediante sanciones impuestas como adolescente, según dio cuenta el Ministerio Público.

En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, habiendo el acusado **PÉREZ QUEZADA** renunciado a su derecho a guardar silencio al inicio del juicio, admitiendo en lo sustancial la dinámica fáctica establecida, así como su participación en los hechos imputados en la acusación, aportando elementos que se tuvieron presentes al momento de adquirir una convicción condenatoria, es que la mayoría de este tribunal fue del parecer de conceder la atenuante en cuestión.

DECIMOCUARTO: *Aplicación de pena.* En consecuencia, se impondrá al acusado **PÉREZ QUEZADA**, teniendo presente que ha sido condenado como autor de un delito de robo con intimidación del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, que tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, encontrándose el ilícito sub-lite en grado de desarrollo frustrado, pero que se sanciona como consumado según lo prescrito en el artículo 450 del mismo texto legal, correspondiéndole al acusado participación de autor, concurriendo en la especie la atenuante del artículo 11 N° 9 del código sustantivo, aplicándose la regla del N° 1 del artículo 449, se aplicará la pena en el rango del presidio mayor en su grado mínimo, y, considerando la extensión del mal causado, se impondrá la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, con los abonos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

DECIMOQUINTO: *Comiso*. Se decreta el comiso de los instrumentos empleados para la perpetración del delito, esto es, 01 desatornillador de paleta, y 01 arma tipo pistola de plástico, asociados al formulario único de cadena de custodia N.U.E. 7171629.

DECIMOSEXTO: *Huella genética*. Que, resultando condenado el acusado **FRANCISCO JAVIER ERNESTO FUENTES AROS** por uno de los delitos que señala la Ley 19.970 en el artículo 17, de 6 de octubre del año 2004, se ordena incluir la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

DECIMOSÉPTIMO: *Costas.* Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se exime al condenado del pago de las costas de la causa, toda vez que deberá cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 28, 31, 51, 432, 436, 439, 446 y 449 del Código Penal; y en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

I.- Que, se **CONDENA** a **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA,** ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (5 AÑOS Y 1 DÍA)** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de un delito frustrado de **robo con intimidación,** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432 y 439, ambos del Código Penal, en la persona de Román Baruc Barrientos Gennari, perpetrado el 10 de agosto de 2026 en la comuna de Las Condes.

II.- Que, no reuniendo el sentenciado **IVÁN ALEJANDRO PÉREZ QUEZADA** los requisitos establecidos en la ley 18.216 para la sustitución de la pena, el sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta real y efectivamente, debiendo abonársele el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, es decir, ciento nueve (109) días a esta fecha, según da cuenta certificado emanado de ministro de fe de este tribunal.

III.- Que, se decreta el comiso al tenor de lo dispuesto en el considerando decimoquinto.

IV.- Que, se exime al acusado **PÉREZ QUEZADA** del pago de las costas de la causa, según lo señalado en el motivo decimoséptimo de la sentencia.

V.- Que, habiendo sido condenado el acusado **PÉREZ QUEZADA** por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley Nº 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de del sentenciado, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Se previene que el juez **Alfredo Lindenberg** estuvo por no reconocerle al acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal por no advertir de qué manera pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos, ni menos de una manera sustancial, considerando que el único propósito de su declaración fue exonerarse de responsabilidad penal alegando un falso arrepentimiento que no existió en la realidad.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas acompañadas al juicio si las hubiere.

Sentencia redactada por la Juez doña María Teresa Marabolí Barrientos.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2601220652-5

RIT 195-2026

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA CLAUDIA SANTOS SILVA, QUIEN LA PRESIDIÓ, DON ALFREDO LINDENBERG BUSTOS Y DOÑA MARÍA TERESA MARABOLÍ BARRIENTOS. No suscribe la sentencia la juez Santos Silva por encontrarse con licencia médica.

María Teresa Marabolí Barrientos
Juez
3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis
12:37 UTC-3

Alfredo Andrés Lindenberg Bustos
Juez
3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis
13:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUVJDJMLCGX